



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00080-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ
Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOGA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **LUCILA BELTRAN MARTINEZ**, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS Y LA CLINICA CHICAMOGA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S en el Régimen Subsidiado, habiendo ingresado el 20 de mayo de 2022 a cirugía para una laparoscopia en ovario izquierdo, por presentar un quiste, advirtiéndole que estando en la cirugía le fue halado un tumor en el ovario derecho, lo que originó que se realizara una incisión más grande para retirarlo, con diagnóstico en ese momento de endometriosis severa, por lo que se inició retirando los miomas, pero se le efectuó una perforación de 3mm del recto inferior, sin haberse dado cuenta en la cirugía.

Luego del egreso de la clínica, el dolor no le calmaba por lo que retornó a la clínica y luego de varios exámenes la ingresaron nuevamente a cirugía laparotomía el 28 de mayo, encontrándose drenajes del intestino, pero no la perforación.

Que el 7 de junio de 2022 encontraron la perforación, muy profunda y a pesar de que lavaban no la veían, razón por la cual tuvo peritonitis severa, dejándole la colostomía.

Informó que a raíz de la perforación su estado de salud se complicó y tuvo que ser internada, por lo que su egreso de la clínica fue el 21 de junio de 2022, dejándole una colostomía en asa transversa.

Que Luego de practicados los exámenes y observados los resultados, el médico tratante dispuso la realización de la cirugía, para cierre de colostomía en asa del transversa por vía abierta, pero no ha sido posible porque la IPS asegura que no hay agenda.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00080-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ
Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOCHA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

1.2. Pretensión.

Solicitó la promotora se tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social. Y en consecuencia, ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. y/o a la CLÍNICA CHICAMOCHA y/o a quien corresponda, se agende el procedimiento para cierre de colostomía en asa del transverso por vía abierta, conforme a la orden del médico tratante de fecha 16 de febrero de 2023 y le siga suministrando las bolsas y barreras para manejo del estómago mientras se realiza el procedimiento ordenado por el galeno, conforme obra constancia en la historia clínica del 16 de febrero de 2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 23 de junio del año en curso, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación oficiosa de LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SANITAS EPS.

Informó que la señora Lucila Beltrán Martínez, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo.

Que acuerdo a lo indicado en escrito de tutela se evidencia que la señora Beltrán Martínez, presenta diagnósticos clínicos de: Z988: OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS Y Z433: ATENCIÓN DE COLOSTOMÍA

Indicó que esa compañía, se encuentra dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes emitidas por prestadores adscritos y médicos tratantes de la señora Beltrán Martínez, radicadas por el usuario o su familia, a través del canal virtual o presencial establecido.

Que frente a los hechos y pretensiones de tutela, y una vez consultada el área médica indicó que, desde esta EPS, se solicitó a la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA SA, a través del correo electrónico programacion_cirugia@clinicachicamocha.com coord_programacion@clinicachicamocha.com siau_pqrs@clinicachicamocha.com auditoriacoordinacion@clinicachicamocha.com de la citada IPS, programación del servicio (mediante volante de autorización número 231052273); quienes notifican la siguiente programación: *“fecha consulta pre anestésica: 30 de junio del 2023 h:4:30pm, centro médico antiguo campestre (cabecera): calle 52b nº 31-118, fecha de procedimiento: 07 de julio del 2023 (en la cita con anestesiólogo se le informa hora-lugar y todas las indicaciones que debe tener en cuenta)”*.

Indicó que a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS Sanitas S.A.S y esa entidad no tiene dentro de su objeto social, ni



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00080-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ

Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOGCHA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anterior, solicitó se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción pues en el caso concreto se presenta el fenómeno de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

Que de resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., y en virtud de la resolución 163 del 06 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CLINICA CHICAMOGCHA**

Debidamente notificadas guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00080-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ

Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOCHA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicita la promotora su protección a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social. Y en consecuencia, ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. y/o a la CLÍNICA CHICAMOCHA y/o a quien corresponda se agende el procedimiento para cierre de colostomía en asa del transversal por vía abierta, conforme a la orden del médico tratante de fecha 16 de febrero de 2023 y le siga suministrando las bolsas y barreras para manejo del estómago mientras se realiza el procedimiento ordenado por el galeno, conforme obra constancia en la historia clínica del 16 de febrero de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante es quien pretende por sí misma la protección de sus derechos fundamentales ante SANITAS EPS a la cual se encuentra afiliada dentro del régimen de seguridad social en salud.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa que la orden del procedimiento solicitado data del 16 de febrero del 2023 y la presente acción se presentó el pasado 23 de junio del año en curso. Por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 4 meses, siendo este un término prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder a los servicios de salud por parte de la entidad.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

Al descender al caso en concreto, señaló SANITAS EPS que a través de la IPS CLINICA CHICAMOCHA se agendó fecha consulta pre anestésica: 30 de junio del 2023 hora: 4:30pm, centro médico antiguo campestre (cabecera): calle 52b nº 31-118 y fecha de procedimiento: 07 de julio del 2023, solicitando se declare la improcedencia de la acción por carencia de objeto por hecho superado.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00080-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ

Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOGA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de dicha solicitud, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada accedió a lo solicitado por la promotora, esto es a la programación de la cita con anestesiología para el 30 de junio del 2023 hora: 4:30 pm en el centro médico antiguo campestre (cabecera): calle 52b nº 31-118 y del procedimiento médico que le fue ordenado esto es de CIERRE DE COLOSTOMÍA EN ASA DEL TRANSVERSO POR VÍA ABIERTA agendado para el día 07 de julio del año en curso, para lo cual dentro de la cita con anestesiólogo se le informó hora-lugar y todas las indicaciones que debe tener en cuenta para su asistencia advirtiéndole en todo caso que SANITAS EPS deberá hasta la fecha del procedimiento suministrar a la promotora bolsas y barreras para estomago según lo ordenado por el medico tratante.

Así mismo obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00080-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: LUCILA BELTRAN MARTINEZ

Accionado: SANITAS EPS Y CLINICA CHICAMOGA y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto es la programación de cita con anestesiólogo y del procedimiento denominado CIERRE DE COLOSTOMÍA EN ASA DEL TRANSVERSO POR VÍA ABIERTA, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **LUCILA BELTRAN MARTINEZ** identificada con la C.C No. 63.500.047 de San Martin, Cesar, contra **SANITAS EPS e IPS CLINICA CHICAMOGA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.